



CONSTANCIA SECRETARIAL. Puerto Asís, Putumayo, 27 de noviembre de 2023. Informando que la apoderada de la parte demandante se abstuvo de subsanar demanda ejecutiva de alimentos dentro del término concedido. Sírvase proveer.

ERNESTO JAVIER ESPAÑA ERASO
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PUERTO ASÍS – PUTUMAYO**

Auto Interlocutorio No. 1287

FECHA	27 DE OCTUBRE DE 2023
PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	DALIA RIGUEI DAZA MORENO
APODERADA JUDICIAL	LUZ DARY SOLARTE ACOSTA
DEMANDADO	EDWIN BURGOS GALEANO
RADICADO	865683184001-2023-00189-00

Vista el informe secretarial que antecede y examinado el memorial aportado por la parte actora; se hace necesario advertir que, en la demanda impetrada se encontraron algunas falencias advertidas en providencia interlocutoria No. 1112 del 11 de septiembre de 2023 del cursante año, por lo que con arreglo al artículo 90 del CGP, se concedió un término de cinco (5) días para que se subsanaran los yerros que allí se indicaron.

En ese contexto, la parte interesada, en tiempo oportuno a través de buzón electrónico presentó memorial donde informa que elevó derecho de petición ante la pagaduría, seccional nómina del Ejército Nacional, con el propósito de solicitar la expedición de certificado de las acreencias laborales del demandado **Edwin Burgo Galeano**, igualmente aporta la correspondiente respuesta negándole tal información en razón al carácter reservado de la misma.

Como primera medida, la subsanación de la demanda, no se enmendó en debida forma; con todo, en la parte considerativa de la aludida providencia se señaló como numeral primero para tener en cuenta en la subsanación:

"1. Los hechos de la demanda deberán registrarse de maneras clara y ordenada en razón a cada uno de los conceptos que quiera hacer valer sus pretensiones."

Ténganse en cuenta en el numeral QUINTO de los hechos de la demanda que manifiesta:

QUINTO : Que el señor EDWIN BURGOS GALEANO no ha cancelado las cuotas de Alimentos correspondientes al mes de OCTUBRE DE 2021, OCTUBRE, NOVIEMBRE, DICIEMBRE DE 2021, ENERO, FEBRERO, MARZO, ABRIL, MAYO DE 2023, incumpliendo con lo ordenado por el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Asís, Putumayo, pagos que corresponden al 30% mensual como cuota de alimentos, de la misma manera el 30% de las prestaciones a las que tuvo derecho el demandado y que recibió por parte de la entidad de la cual trabaja y, del subsidio familiar en el caso que se le haya cancelado este subsidio.

(resaltado en sombra por el Despacho)



Luego, en el numeral SEXTO afirma que el demandado no ha cancelado los intereses del periodo de tiempo que registra la imagen anexa:

SEXTO : Que el señor EDWIN BURGOS GALEANO, no ha cancelado el Interés Moratorio causado sobre cada cuota de Alimentos dejada de cancelar en su oportunidad que corresponde a la cuota de alimentos desde el mes de OCTUBRE DE 2021 que se venció el 30 de Octubre de 2021 y se hizo exigible a partir del día siguiente (1 de Noviembre de 2021), y así sucesivamente en forma mensual hasta el mes de Mayo de 2023. Este interés moratorio deberá pagarse y aplicarse de conformidad con lo ordenado por el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Asís, Putumayo, esto es, sobre el 30% mensual como cuota de alimento, de la misma manera sobre el 30% de las prestaciones a las que tenga derecho el demandado y que recibe por parte de la entidad de la cual trabaja y, del subsidio familiar en el caso que se le esté cancelado este subsidio.

(resaltado en sombra por el Despacho)

Ahora bien, se advierte en las pretensiones de la demanda, que busca librar mandamiento de pago de las cuotas dejadas de pagar y corresponde a los periodos de tiempo **a)** octubre a diciembre de 2021 y, **b)** enero a mayo de 2022, y se pretende condenar al demandado el pago de los intereses por estos mismos periodos, es decir de los tres meses de del 2021 y los cinco meses de año 2022. Por lo anterior, a todas luces difieren entre los hechos de la demanda que indican el año 2023 y lo pretendido.

En segundo lugar, dando alcance al numeral 2° del artículo 114 del CGP, no se adjuntó constancia de ejecutoria del documento que se pretende hacer valer como título de recaudo y este corresponde a lo resuelto en el proceso de fijación de cuota alimentaria con radicado No. 2021-00063-00.

Por lo tanto, se dará aplicación a lo estipulado en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, en cuanto a rechazar la demanda sin necesidad de ordenar la entrega a la parte interesada de los documentos anexos con la misma por haberse presentado de manera virtual.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PUERTO ASÍS - PUTUMAYO**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva de alimentos presentada por la señora **Dalia Riguei Daza Moreno** a través de la abogada **Luz Dary solarie Acosta**, actuando en representación de los NNA **KVBD** y **EABD**, en contra del señor **Edwin Burgos Galeano**. Lo anterior, en razón a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN LUGAR a la entrega a la parte demandante de la demanda y sus anexos por cuanto la misma fue presentada de manera virtual.

TERCERO: En firme ese auto, **ARCHÍVENSE** las diligencias con los respectivos registros en el libro radicador digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESSICA TATIANA GÓMEZ MACÍAS
Jueza

Jessica Tatiana Gomez Macias

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d15a3374dd7b3ef03ae2dbb7e9b28904131ff108060c536643967a44dff1a4d**

Documento generado en 27/10/2023 06:06:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>